

INE/CG931/2018

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, PRESENTADO POR EL LIC. JOSÉ ANTONIO BARROSO ZÁRATE EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DE LA COALICIÓN “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA, DEL TRABAJO Y ENCUENTRO SOCIAL, Y SU ENTONCES CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL POR EL DISTRITO 15, EL C. ALEJANDRO BARROSO CHÁVEZ, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/329/2018**

Ciudad de México, 6 de agosto de dos mil dieciocho.

**VISTO** para resolver el expediente número **INE/Q-COF-UTF/329/2018**, integrado por hechos que se considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos en el marco del Proceso Electoral Federal 2017-2018.

## **A N T E C E D E N T E S**

**I. Escrito de queja presentado por el Lic. José Antonio Barroso Zárate, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional ante el consejo Distrital 15.** El veintidós de junio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización recibió la atenta nota INE/JLE/VE/EF/358/2018 de fecha veintiuno de junio de la presente anualidad, signada por el Lic. Carlos Fernando Hernández Cárdenas, en su carácter de enlace de fiscalización en la Junta Local Ejecutiva del estado de Puebla de este Instituto, por la cual en virtud del oficio INE/SD/0444/18, remite escrito de queja del C. José Antonio Barroso Zárate, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional, en contra de los partidos MORENA, Encuentro Social y del Trabajo, así como de su otrora candidato a la Diputación Federal por el Distrito 15, el C. Alejandro Barroso Chávez, denunciando

hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, consistentes en la presunta omisión de reportar ingresos y egresos en sus informes de campaña en el marco del Proceso Electoral Federal 2017-2018. (Fojas 01 a 05 del expediente)

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios técnicos ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

“(…)

*1.- El día de hoy sábado 15 de junio de 2018, a través de la radio, así como de manera electrónica, el candidato ALEJANDRO BARROSO CHAVEZ, en su carácter de candidato a la Diputación Federal por el Distrito 15 con sede en este Distrito Electoral abanderado de la coalición “juntos haremos historia”, conformada por los partidos políticos Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), Partido Encuentro Social (PES) y Partido del Trabajo (PT) realizó invitación al electorado en general, a efectos de que el día domingo 20 de junio de 2018, acudan invitados a ver el partido de fútbol México contra Alemania en las salas de Cinopolis, regalando para tal evento la cantidad de 100 boletos.*

*2.- La entrega de los boletos será en el Centro Urológico de Tehuacán. cito en calle Daniel González número 323, entre 5 y 3 norte colonia centro de esta Ciudad. en un horario de 9:30 am a 8:00 pm. actividad que propicia la interposición de la presente queja, solicitando se de vista a la Unidad de Fiscalización Electoral a efectos de que dicha acción, sea contabilizada en los gastos de campaña de los Partidos y candidato señalados, y surta sus efectos legales correspondientes.*

*3.- Solicito que la Unidad de Fiscalización se apersona en las instalaciones donde se encuentran las salas de la empresa denominada Cinopolis, con domicilio conocido en la Plaza El Paseo de esta ciudad, a efectos de que de fe del total de personas que ingresen al evento al cual está invitando el Candidato contra el cual se endereza la presente queja, y realice un estimativo del gasto efectuado por tal evento*

“(…)”

**Elemento probatorio aportado que obra en el expediente.**

- 1 imagen de la supuesta publicidad a través de la cual el Dr. Alejandro Barroso Chávez, en su carácter de candidato a la Diputación Federal, está realizando la invitación a Cinopolis el día del padre para ver el partido de fútbol, México contra Alemania, mencionando que se entregarán 100 (cien) boletos gratuitos en el Centro Urológico de Tehuacán en un horario de 9.30 de la mañana a las 8 de la noche, se observan los logos de MORENA, Encuentro Social y Partido del Trabajo.

**III. Acuerdo de inicio del procedimiento de queja.** El veintiséis de junio del dos mil dieciocho se acordó, integrar el expediente de mérito, asignar el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/329/2018**; registrarlo en el libro de gobierno, admitir la queja para su trámite y sustanciación, notificar su recepción al Secretario del Consejo General y al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización, así como a los sujetos incoados. (Foja 06 del expediente).

**IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.**

a) El veintiséis de junio de dos mil dieciocho, esta autoridad fijó en los estrados del Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 07 del expediente).

b) El veintiséis de junio de dos mil dieciocho se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de esta autoridad, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento y, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 08 y 09 del expediente).

**V. Notificación de inicio de procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El veintisiete de junio de dos mil dieciocho mediante el oficio INE/UTF/DRN/35310/2018 esta autoridad informó al Secretario del Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 15 del expediente)

**VI. Notificación de inicio de procedimiento de queja al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización.** El veintisiete de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/35311/2018, esta autoridad informó al

Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 14 del expediente).

**VII. Acuerdo de solicitud a la Junta Local Ejecutiva de Puebla para diligenciar el inicio de procedimiento y emplazamiento al C. Alejandro Barroso Chávez.**

a) El veintiséis de junio de dos mil dieciocho mediante Acuerdo, esta autoridad solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Puebla, a efecto de notificar al C. Alejandro Barroso Chávez, el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 10 y 11 del expediente)

b) El trece de julio de dos mil dieciocho, la Vocal Ejecutiva de la Junta ejecutiva del estado de Puebla, a efecto de dar contestación, remitió las actuaciones dirigidas al C. Alejandro Barroso Chávez, de las cuales se desprende, que se emplazó adecuadamente al ciudadano. (Fojas 151 a 156 del expediente).

c).- El diecinueve de julio de dos mil dieciocho, mediante Atenta nota INE/JLE/VE/EF/400/2018, la junta local ejecutiva de Puebla, remite escrito de contestación por parte del C. Alejandro Barroso Chávez, dio respuesta al emplazamiento de mérito, misma que se transcribe a continuación en su parte conducente: (Fojas 157 a 187 del expediente).

“(…)

*1.- Niego el hecho 1 señalado por el C. JOSÉ ANTONIO BARROSO ZARATE, Representante Propietario del Partido Acción Nacional contenido en su escrito de denuncia de fecha 19 de junio de 2018, con el sello de recibido con fecha 16 de junio de 2018, a las 13:35 horas, por ser falso de toda falsedad, ya que la invitación no la realicé por radio, la verdad es que se envió un flyer para invitar a los papás por vía internet, se compraron 10 cine bono mundial tradicional de los boletos comprados en taquillas del CINEPOLIS que justifican la compra de 50 boletos por la cantidad de \$40.00 cada uno dando un total de \$2000.00, mismo gasto se comprueba con las copias de los cine bono mundial tradicional que exhibo comprados en taquillas de CINEPOLIS y copias de las facturas expedidas por CINEPOLIS, asimismo anexo copias del Formato de Alta de Gasto Asociado a Eventos y formato de alta de aportación en especie, documentos anteriores que fueron enviados a oficinas centrales en la Ciudad de México del Partido MORENA para presentados como Gastos de Campaña ante el INE; se compraron 10 cine bono mundial tradicional de los boletos comprados en taquillas del CINEPOLIS que justifican la compra de 50 boletos por la cantidad de \$40.00 cada uno dando un total de \$2000.00, fueron 50 boletos, que se dieron en el Centro Urológico de Tehuacán, no 100*

*boletos como lo refiere dolosamente el denunciante, de donde se puede concluir que los hechos denunciados son totalmente falsos de toda falsedad, inexistentes e infundados. Niego el hecho que se me atribuye, toda vez que el gasto efectuado por la compra de 10 cine bono mundial tradicional de los boletos comprados en taquillas del CINEPOLIS que justifican la compra de 50 boletos por la cantidad de \$40.00 cada uno dando un total de \$2000.00, fue reportado por parte del Partido MORENA, con oficinas centrales en la Ciudad de México, con la presentación de los formatos: de Alta de Gasto asociado a Eventos y formato de alta de aportación en especie. He cumplido con las disposiciones que señala la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, sobre todo en materia de Propaganda Político Electoral y el Reglamento de Fiscalización en materia de gastos de campaña, no he infringido ninguna ley, por lo que no es procedente la denuncia ni la imposición de ninguna sanción.*

*2.- Es cierto el punto de hechos número 2 de la denuncia que contesto, sin embargo dicho hecho es lícito, toda vez que el gasto efectuado fue reportado por el Partido MORENA en oficinas centrales en la Ciudad de México, a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para la cual exhibo en copias de 10 cine bono mundial tradicional de los boletos comprados en taquillas del CINEPOLIS que justifican la compra de 50 boletos por la cantidad de \$40.00 cada uno dando un total de \$2000.00 y copias de las facturas expedidas por CINEPOLIS, asimismo anexo copias del Formato de Alta de Gasto Asociado a Eventos y formato de alta de aportación en especie, documentos anteriores que fueron enviados a oficinas centrales en la Ciudad de México del Partido MORENA para presentarlos como Gastos de Campaña ante el INE.*

*(...)*

#### **VIII. Notificación de inicio de procedimiento de queja y emplazamiento al representante Propietario de MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.**

a) El veintisiete de junio de dos mil dieciocho mediante el oficio INE/UTF/DRN/35312/2018 esta autoridad requirió al representante de MORENA para que en el plazo improrrogable de cinco días a partir de la fecha en que recibió el oficio de mérito enviara información diversa sobre la omisión de reportar ingresos, egresos o aportaciones por concepto de 100 boletos de cine, relativos al procedimiento administrativo en que se actúa, así como la documentación soporte que sustentara su dicho. (Fojas 16 y 17 del expediente).

b) No existe contestación al momento de elaboración de la presente.

**IX. Notificación de inicio de procedimiento de queja y requerimiento al representante Propietario de Encuentro Social Ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.**

a) El veintisiete de junio de dos mil dieciocho mediante el oficio INE/UTF/DRN/35313/2018 esta autoridad requirió al representante del partido Encuentro Social para que en el plazo improrrogable de cinco días a partir de la fecha en que recibió el ocurso de mérito enviara información diversa sobre la omisión de reportar ingresos, egresos o aportaciones por concepto de cien boletos de cine, relativos al procedimiento administrativo en que se actúa, así como la documentación soporte que sustentara su dicho. (Fojas 18 y 19 del expediente).

b) El veintinueve de junio de dos mil dieciocho, mediante escrito con número de oficio ES/CDN/INE-RP/637/2018, el Partido Movimiento Ciudadano a través de su representación en este Consejo General dio respuesta al emplazamiento de mérito, misma que se transcribe a continuación en su parte conducente: (Fojas 24 a 27 del expediente).

“(…)

*Por principio, es de referir que si bien es cierto que mi representado ENCUENTRO SOCIAL, formó una coalición con los Partidos Políticos Nacionales: MORENA, y del TRABAJO, también es que Encuentro Social, no realizó gasto alguno respecto de evento que se duele el quejoso en su escrito de queja, toda vez que mi representado no figuró en el mencionado evento, por lo que no se le puede reprochar conducta alguna.*

*Por otro lado cabe resaltar que en el referido convenio de coalición en las siguientes clausulas se estableció lo siguiente;*

*En la CLAUSULA NOVENA, se especifica que el consejo de Administración estará integrada por un miembro designado por cada uno de los partidos integrantes de la coalición.*

*No obstante cada partido político es responsable de la comprobación de gastos en el porcentaje que finalmente aporten.*

*Asimismo en la referida CLÁUSULA NOVENA, se estableció que en el supuesto caso de que no se observe puntualmente la presente disposición,*

*cada Partido Político, de forma individual. responderá de las sanciones que imponga la autoridad electoral fiscalizadora.*

(...)"

**X. Notificación de inicio de procedimiento de queja y emplazamiento al representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.**

a) El veintisiete de junio de dos mil dieciocho mediante el oficio INE/UTF/DRN/35314/2018 esta autoridad notificó al representante del partido del Trabajo el inicio del procedimiento de mérito para que en el plazo improrrogable de cinco días a partir de la fecha en que recibió el ocurso de mérito enviara información diversa sobre la omisión de reportar ingresos, egresos o aportaciones por concepto de 100 boletos de cine, relativos al procedimiento administrativo en que se actúa, así como la documentación soporte que sustentara su dicho. (Fojas 20 y 21 del expediente)

b) El dos de julio de dos mil dieciocho, mediante escrito con número de oficio REP-PT-INE-PVG-245/2018, el Partido del Trabajo a través de su representación en este Consejo General dio respuesta al emplazamiento de mérito, misma que se transcribe a continuación en su parte conducente: (Fojas 30 a 47 del expediente).

"(...)

*PRIMERO.- Se hace notar a esta autoridad jurisdiccional que el mismo debe declararse improcedente, en virtud de que los presuntos hechos denunciados no describen las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, en ningún momento narran de forma clara precisa e indubitable las circunstancias de modo, tiempo y lugar, antes bien, la descripción de las presuntas conductas es vaga, imprecisa y totalmente subjetiva, toda vez que no se desprende de las fotografías y videos adjuntadas al presente medio de impugnación las circunstancias de modo, tiempo y lugar de manera clara e indubitable.*

*Ante tales circunstancias se solicita a esta autoridad administrativa electoral dar plena aplicación al artículo 30 fracción, III del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, mismo que menciona de manera clara:*

(...)

*En este sentido, tomando en cuenta que los hechos denunciados resultan notoriamente inverosímiles, se solicita declarar el desechamiento de plano de la queja que nos ocupa.*

*SEGUNDO. - En la referida queja, el promovente hace valer una serie de argumentos de hechos que presumiblemente configuran el no reportar gastos de campaña y por ende estar falsando por parte de mi representada el tope de gastos de campaña.*

*(...)*

*En este orden de ideas, aún y cuando se tiene la obligación de reportar los gastos de campaña por períodos de treinta días también lo es, que en la etapa de fiscalización existe un periodo de cinco días para que los partidos políticos presenten las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes derivado del oficio de errores y omisiones; por lo que el proceso de presentar informes y posterior fiscalización de los mismos aún no ha concluido. Por lo que esta representación considera infundada la queja del promovente toda vez con nos son hechos definitorios, ya que estos siguen un proceso según la norma electoral vigente.*

*(...)*

*TERCERO. - Que el veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral se aprobó la resolución identificada con la clave alfanumérica INEICG634/2017, respecto de la solicitud de registro del convenio de coalición parcial denominada “Juntos Haremos Historia”...*

*En dicha cláusula NOVENA, se establece de manera indubitable que la responsabilidad de los reportes en materia de fiscalización, es para el partido que tenga el porcentaje mayoritario en el Consejo de Administración, en este caso el partido MORENA, por lo cual el Partido del Trabajo no cuenta con la información necesaria para solventar el presente requerimiento.*

*(...)*

*Todas y cada uno de los supuestos mensajes de radio a través de una fotografía, pruebas además de que desconocemos las mismas y nos deslindamos de ellas, al ser pruebas técnicas que pueden ser fácilmente manipulables, y alterables, además de que no acreditan de manera fehaciente circunstancias de modo, tiempo y lugar, no existe nitidez en su contenido, por lo que evidentemente no puede tener el valor y alcance probatorio que pretende el accionante en términos del artículo 21, numeral*



*3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, son insuficientes para generar valor convictivo en los términos en que pretende el quejoso.*

(...)

*En este sentido, no basta la manifestación del representante del Partido Acción Nacional, sino que sus afirmaciones deben estar plenamente acreditadas, esto es a partir de los medios de prueba que nos lleven a tal convicción, sin que exista solo apreciaciones subjetivas como ha ocurrido al momento de interponer la queja que nos ocupa.*

*En el caso, aun cuando el quejoso tiene la carga de la prueba no acredita los extremos de sus afirmaciones siendo que se debe acreditar su pretensión de manera objetiva y material, tiene la obligación de demostrar la supuesta violación a la ley electoral lo cual no logra en virtud de que sus medios de prueba resultan ser insuficientes, ineficaces y no idóneos.*

*Por cuanto hace a todas y cada una de las pruebas ofrecidas y aportadas por el quejoso, se reitera que las mismas son genéricas, vagas e imprecisas y más aún resultan total y absolutamente subjetivas pues hace referencia a presuntos fotografías y videos sin que establezca con precisión las circunstancias de modo, tiempo y lugar.*

(...)

*Por cuando hace a la fotografía, como ya se ha hecho referencia en párrafos precedentes, se trata de pruebas técnicas que pueden ser fácilmente manipulables de ahí que su valor probatorio no sea eficaz y suficiente para acreditar el presunto rebase de tope de gastos de campaña.*

*Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que ninguna de las probanzas técnicas acredita de modo fehaciente las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ahí que no pueden tener el alcance probatorio que pretende el accionante.*

(...)"

**XI. Notificación de inicio de procedimiento de queja y emplazamiento al representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El veintisiete de junio de dos mil dieciocho mediante el oficio INE/UTF/DRN/35315/2018 esta autoridad notificó al

representante del partido del Acción Nacional el inicio del procedimiento de mérito (Fojas 22 y 23 del expediente)

**XII. Acuerdo de solicitud a la Junta Local Ejecutiva de Morelia Michoacán para notificar al representante legal o apoderado de CINEPOLIS DE MÉXICO S.A. DE C.V. el requerimiento de información.**

a) El tres de julio de dos mil dieciocho mediante Acuerdo, esta autoridad solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de Morelia Michoacán, notificar al representante legal o apoderado de CINEPOLIS DE MÉXICO S.A. DE C.V. el requerimiento de información respecto del procedimiento de mérito. (Fojas 28 y 29 del expediente)

b) El dieciséis de julio de dos mil dieciocho, el Lic. Omar Francisco Huerta Marín, en representación de CINEPOLIS DE MÉXICO S.A. DE C.V, dio respuesta al emplazamiento de mérito, misma que de conformidad con el artículo 42 del Reglamento de Procedimientos sancionadores en materia de Fiscalización, se transcribe a continuación en su parte conducente (Fojas 55 a 150 del expediente):

*(...)*

*1. Cinepolis no ha celebrado algún contrato de prestación de servicios con los partidos MORENA, Encuentro Social y/o del Trabajo, o con su candidato a la Diputación Federal por el Distrito 15, el C. Alejandro Barroso, conjunta o individualmente, respecto de la compra de boletos para la transmisión del partido de futbol México contra Alemania, el domingo 17 diecisiete de junio a partir de las diez de la mañana.*

*No obstante lo anterior, es menester informar a esta autoridad que el viernes 15 quince de junio de 2018 dos mil dieciocho, un cliente cuya identidad se desconoce realizó la compra de 10 diez cines bonos (cincuenta boletos), mismos que se redimieron para el partido México contra Alemania. Sin embargo, la compra la realizó como cualquier otro cliente, es decir, no se identificó como miembro de los partidos MORENA, Encuentro Social o del Trabajo, ni como su candidato a la Diputación Federal por el Distrito 15, el C. Alejandro Barroso.*

*Asimismo, al momento de realizar la compra, el referido cliente no solicitó comprobantes fiscales de las transacciones, pero ocho días después una persona, cuya identidad también se desconoce, acudió a solicitar las facturas correspondientes con el Registro Federal de Contribuyentes BACA8I0104237.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/329/2018**

2. Se reitera a esta autoridad que no existe contrato que ampare la prestación del servicio consistente en la venta de 10 diez cine bonos (cincuenta boletos), los cuales se redimieron para el partido México contra Alemania, en virtud de que el cliente que realizó la compra del mismo no se identificó como miembro de los partidos MORENA, Encuentro Social o del Trabajo, ni como su candidato a la Diputación Federal por el Distrito 15, el C. Alejandro Barroso, sino que lo hizo como cualquier otro cliente.

3. Los pagos se realizaron por separado en virtud de que, en el sistema de mi representada, la venta de cine bono se tiene que hacer por separado. Sin embargo, el pago de cada uno de los cine bonos se realizó en una sola exhibición.

El monto de cada cine bono es de \$200.00 (doscientos pesos 00/100 moneda nacional).

a) La fecha de todos y cada uno de los pagos efectuados lo fue el 15 quince de junio de 2018 dos mil dieciocho.

Ahora, para mejor entendimiento y a efecto de relacionar cada uno de los pagos con la transacción y la factura correspondientes, me permito insertar la siguiente tabla:

Número de transacción	Fecha	Monto	Número de Factura
4497564	15/06/2018	\$200.00	WWAFX00379
4497561	15/06/2018	\$200.00	WWAFX00380
4497555	15/06/2018	\$200.00	WWAFX00381
4497560	15/06/2018	\$200.00	WWAFX00382
4497542	15/06/2018	\$200.00	WWAFX00383
4497510	15/06/2018	\$200.00	WWAFX00384
4497513	15/06/2018	\$200.00	WWAFX00385
4497516	15/06/2018	\$200.00	WWAFX00386
4497543	15/06/2018	\$200.00	WWAFX00387
4497565	15/06/2018	\$200.00	WWAFX00388

b) La forma de pago de dichas operaciones fue en efectivo.

c) El número de cuenta al que se depositaron los pagos efectuados con motivo de las transacciones mencionadas, lo es el 1-2966024, de la institución bancaria denominada Banco Nacional de México, S.A. (BANAMEX).

d) *El pago se realizó en efectivo, por lo que no existen transferencias bancarias relacionadas con las transacciones referidas.*

e) *No existen cantidades pendientes de cobro.*

4. *El servicio prestado consiste en 10 diez cine bonos (50 cincuenta boletos), los cuales se redimieron para el partido México contra Alemania. No se cuenta con copia o fotografía en virtud de que son boletos para entrada a sala de exhibición cinematográfica, sin embargo, se adjunta la auditoría de transacciones de usuarios correspondiente a Cinopolis Tehuacán Puebla, de la que se advierte, específicamente a fojas 16 a la 20, que mi representada realizó la venta de dichos cine bonos bajo los números de transacción 4497510, 4497513, 4497516, 4497542, 4497543, 4497555, 4497560, 4497561, 4497564, 4497565.*

5. *La única manifestación que mi representada desea realizar respecto al requerimiento realizado por esta autoridad, es reiterar que la venta de los multicitados cine bonos se hizo a una persona que acudió al cine como cualquier otro cliente, es decir, no se identificó como miembro de los partidos MORENA, Encuentro Social o del Trabajo, ni como su candidato a la Diputación Federal por el Distrito 15. el C. Alejandro Barroso. Ahora, en virtud de lo anterior, el personal de mi representada no estaba en posibilidad de percatarse para qué fines serían utilizados dichos cine bonos.*

*Por dichas razones, no existe contrato celebrado con los partidos MORENA, Encuentro Social o del Trabajo, ni como su candidato a la Diputación Federal por el Distrito 15, el C. Alejandro Barroso, referente a las transacciones relativas a la venta de los 10 diez cine bonos mencionados.”*

### **XIII. Razón y Constancia**

a) El veinte de julio de dos mil dieciocho la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar que se realizó una consulta en el Sistema Integral de Fiscalización, la existencia de las pólizas a) póliza 5 de tipo corrección y subtipo diario, periodo 3; b) póliza 6 de tipo corrección y subtipo diario, periodo 3; c) póliza 7 de tipo corrección y subtipo diario, periodo 3; d) póliza 8 de tipo corrección y subtipo diario, periodo 3; e) póliza 9 de tipo corrección y subtipo diario, periodo 3; f) póliza 10 de tipo corrección y subtipo diario, periodo 3, g) póliza 11 de tipo corrección y subtipo diario, periodo 3; h) póliza 12 de tipo corrección y subtipo diario, periodo 3; i) póliza 13 de tipo corrección y subtipo diario, periodo 3; y j) póliza 14 de tipo corrección y subtipo diario, periodo 3, mismas en las que se puede observar

egresos por conceptos de 10 cine bono (50 cincuenta boletos) de cine aportación del otrora candidato. (Fojas 188 a 190 del expediente).

**XIV. Acuerdo de alegatos.** El veinte de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, por lo cual se ordenó notificar a los Partidos, Acción Nacional y Encuentro Social, MORENA y del Trabajo así como al otrora Candidato Alejandro Barroso Chávez, para que en un plazo de setenta y dos horas manifestaran por escrito los alegatos que consideraran convenientes (Foja 191 del expediente)

**XV. Notificación de alegatos al representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General.**

a). El veinte de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio **INE/UTF/DRN/40108/2018** esta autoridad, solicitó al Lic. Eduardo Ismael Aguilar Sierra, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes, en virtud del acuerdo emitido por esta autoridad que declaró abierta la etapa de alegatos en el procedimiento al rubro indicado. (fojas 199-200)

b) El veintisiete de julio de dos mil dieciocho, el representante del PAN, el lic. Eduardo Ismael Aguilar Sierra dio contestación a los alegatos, que en lo conducente se transcribe a la letra lo siguiente. (203-205)

*“(...)*

*Es procedente la imposición de la sanción que esta Autoridad determine a los Partidos Políticos denunciados, así como al candidato a la Diputación Federal del Distrito 15 del Estado de Puebla, C. Alejandro Barroso Chávez, en virtud de los siguientes hechos:*

*1. De la prueba fotográfica aportada en mi escrito de queja, es claramente visible el hecho de que los partidos políticos involucrados, Movimiento de Reconstrucción Nacional, del Trabajo y Encuentro Social (MORENA, PT y PES), así como el Candidato de la coalición que representan dichos partidos, el C. Alejandro Barroso Chávez, infringieron la Ley de la Materia, al realizar un acto proselitista, del cual no dieron aviso a la Unidad Técnica de fiscalización, con el fin de evadir que dicha actividad fuese captada y contabilizada en los gastos de campaña, hecho que contraviene flagrantemente las normas jurídicas electorales y crean una inequidad electoral en favor de los denunciados.*

*2. Tanto el mismo día de la presentación del escrito de queja, como al día siguiente, la Unidad Técnica de Fiscalización procedió a efectuar la inspección respectiva a efectos de verificar la veracidad de los hechos denunciados, constatando que efectivamente los partidos políticos involucrados, así como su candidato, se encontraban regalando boletos para ingresar a ver el partido de futbol en una sala de cine, de la compañía 'CINEPOLIS', teniendo cada boleto un*

*costo de \$100 (CIEN PESOS 00/100 M.N), y que la afluencia a dicho evento fue superior a cien personas, ya que la sala de cine, se llenó a su máxima capacidad, la cual tiene un aforo de 400 personas, de la cual resulta que el gasto fue por la cantidad de \$40,000.00 (CUARENTA MIL PESOS 00/100 M.N.).*

*4De dicha inspección es claro que concuerda con lo manifestado en el escrito de denuncia presentado, ya que el acto proselitista y el gasto del mismo fueron realizados de manera ilegal como se manifestó en el escrito inicial.*

*5. Ahora bien, la realización del acto proselitista impugnado se corrobora con la inspección y acta levantada de la misma, que efectuó el Órgano de fiscalización, tanto el día de la celebración del mismo, como el día previo, que los partidos políticos y su candidato hoy denunciados, incurrieron dolosamente en el acto de notificar, la realización de su actividad partidista, con el consecuente gasto ejercido en la realización de la misma, a efectos de que dicha actividad no fuese contabilizada dentro de sus gastos de campaña, con dicho acto se propició la inequidad electoral, sacando ventaja de la misma y afectando la contienda política. (...)"*

#### **XVI. Notificación de alegatos al representante de MORENA**

**a)** El veinte de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio **INE/UTF/DRN/40105/2018** esta autoridad, solicitó al C. Horacio Duarte Olivares manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes, en virtud del acuerdo emitido por esta autoridad que declaró abierta la etapa de alegatos en el procedimiento al rubro indicado.

**b)** A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se cuenta con respuesta alguna por parte del partido.

#### **XVII. Notificación de alegatos al representante del Partido Encuentro Social**

**a).** El veinte de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio **INE/UTF/DRN/40107/2018** esta autoridad, solicitó al Lic. Berlín Rodríguez Soria manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes, en virtud del acuerdo emitido por esta autoridad que declaró abierta la etapa de alegatos en el procedimiento al rubro indicado. (fojas 197-198)

**b)** El veintiseis de julio de dos mil dieciocho, el representante de Encuentro social, el lic. Eduardo Ismael Aguilar Sierra dio contestación a los alegatos, que en lo conducente se transcribe a la letra lo siguiente. (206-207)

*"(...)*

*Cabe señalar que Encuentro Social, ofrece como alegatos lo argüido en el oficio número ES/CDN/INE-RP/637/2018, de fecha 29 veintinueve de junio de 2018 dos*

*mil dieciocho, por lo que solicito sea tomado en cuenta lo que en dicho oficio se hizo valer, al momento de que se dicte la resolución que en la presente queja corresponda.  
(...)"*

**XVIII. Notificación de alegatos al representante del Partido del Trabajo.**

a). El veinte de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio **INE/UTF/DRN/40106/2018** esta autoridad, solicitó al Mtro. Pedro Vázquez González, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes, en virtud del acuerdo emitido por esta autoridad que declaró abierta la etapa de alegatos en el procedimiento al rubro indicado. (201-202)

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se cuenta con respuesta alguna por parte del partido.

**XIX. Notificación de alegatos al C. Alejandro Barroso Chávez.**

a). El veinte de julio de dos mil dieciocho, mediante Acuerdo se solicitó a la Junta Local de Puebla, que mediante el Vocal Ejecutivo, notificara al **C. Alejandro Barroso Chávez**, a efecto de que manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes, en virtud del acuerdo emitido por esta autoridad que declaró abierta la etapa de alegatos en el procedimiento al rubro indicado. (Foja 192 y 193 del expediente)

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se cuenta con respuesta alguna por parte del candidato.

**XX Cierre de instrucción.** El dos de agosto de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

**XXI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la vigésima sesión extraordinaria el tres de agosto de dos mil dieciocho, por mayoría de votos de los Consejeros Electorales; el Presidente de la Comisión de Fiscalización el Dr. Ciro Murayama Rendón; y los Consejeros Electorales Lic. Adriana M. Favela Herrera; Dr. Benito

Nacif Hernández y, el Mtro. Marco Antonio Baños Martínez y el voto en contra de la Consejera Electoral, la Lic. Pamela San Martín Ríos y Valles.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

### **C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**2. Estudio de Fondo.** Que una vez fijada la competencia, al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el fondo del presente procedimiento se constriñe en determinar si la coalición “juntos haremos historia”, conformada por los partidos políticos Partido MORENA, Partido Encuentro Social y Partido del Trabajo , así como al C. Alejandro Barroso Chávez, otrora candidato a la Diputación Federal por el Distrito 15, omitieron reportar gastos o aportaciones por concepto de boletos de cine; aunado a que dichos gastos no se encuentran vinculados con la campaña en el marco del Proceso Electoral Federal 2017-2018.



En este sentido, debe determinarse si fuere el caso, si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1) inciso n), 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos; y los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización.

### **Ley General De Partidos Políticos**

#### ***“Artículo 25.***

*1. Son obligaciones de los partidos políticos:*

*(...)*

*n) Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados;*

*(...)*

#### ***Artículo 79.***

*1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:*

*(...)*

*b) Informes de campaña:*

*1. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;”*

### **Reglamento De Fiscalización**

#### ***“Artículo 96.***

##### ***Control de los ingresos***

*1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.*

(...)

**Artículo 127. Documentación de los egresos**

*1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*

*2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.*

*3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”*

De las premisas normativas antes transcritas se desprende que los partidos políticos se encuentran sujetos a presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de la totalidad de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral; el cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar de manera integral el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas.

Lo anterior, con la finalidad de preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza, la transparencia y la rendición de cuentas; ello mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad; por consiguiente, la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza y

transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Al respecto debe señalarse que lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza en el origen de los recursos de los sujetos obligados es uno de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un ente político no presente la documentación con la que compruebe el origen de ingresos, vulnera de manera directa el principio antes referido, pues al no reportar la documentación soporte que satisfaga cabalmente los requisitos establecidos por la normatividad electoral correspondiente, no crea convicción en la autoridad administrativa electoral sobre el origen lícito de los recursos.

Esto se advierte, si se toma en cuenta que las formas de organización, contabilidad y administración de los entes políticos, conducen a la determinación de que la fiscalización de los ingresos que reciben por concepto de financiamiento privado no se puede llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, sino mediante la documentación de la totalidad de sus recursos financieros, de su origen, manejo, custodia y destino.

De tal modo, que sólo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos privados que hubiera recibido el sujeto obligado, para así determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente las sanciones que correspondan.

Así pues, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Por consiguiente, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas de manera transparente ante la autoridad, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral; en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los Partidos Políticos Nacionales el cumplir con el registro contable de los egresos, es que la autoridad fiscalizadora inhiba conductas que tengan por objeto y/o resultado poner en riesgo la legalidad, transparencia y equidad en el Proceso Electoral. Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación de la ciudadanía y las personas que habitan la República en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización originan una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Al efecto, es importante destacar que el artículo 23, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos, establece como derecho de los partidos políticos, el recibir del financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás leyes federales o locales aplicables.

Por su parte el artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos, dispone que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas en la misma Ley, señalando que los conceptos a que deberá destinarse el mismo, será para el sostenimiento de las actividades siguientes:

- Actividades ordinarias permanentes,
- Gastos de campaña, y
- Actividades específicas como entidades de interés público.

De lo expuesto, se sigue que los partidos políticos para lograr sus cometidos, pueden y deben desarrollar, en lo general, básicamente dos tipos de actividades:

**a) Las actividades políticas permanentes**, que a su vez se clasifican en:

- Las destinadas a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios; las tendentes, mediante propaganda política (relativa a la divulgación de su ideología y de su plataforma política), a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, a contribuir a la integración de la representación nacional, así como a incrementar constantemente el número de sus afiliados, todas las cuales deben ser realizadas de manera permanente y,
- Para el desarrollo de las actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, pues precisamente contribuyen a que la ciudadanía se involucre y participe en la vida democrática del país.

**b) Las actividades específicas de carácter político electoral**, como aquéllas que se desarrollan durante los procesos electorales a través de las precampañas y las campañas electorales, mediante propaganda electoral y actos de precampaña y de campaña, y que tienen como objetivo básico la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, la presentación de su Plataforma Electoral, y la obtención del voto de la ciudadanía, para que sus candidatos registrados obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

Por su parte, el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos, impone la obligación a los mismos de aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas por la misma Legislación Electoral<sup>1</sup>, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 23 del mismo ordenamiento legal antes aludido.

De lo anterior, se sigue que respecto del financiamiento público y privado de los partidos políticos, se debe destinar al cumplimiento de las obligaciones señaladas en las normas constitucional y legal antes citadas.

Consecuente de lo expuesto, se advierte que la naturaleza jurídica de los partidos políticos es especial, pues se constituyen como organizaciones intermedias entre

---

<sup>1</sup> Sobre el régimen del financiamiento de los partidos políticos, los artículos 51 y 53 de la Ley General de Partidos Políticos, señala que tendrá las siguientes modalidades: **1)** financiamiento público; **2)** financiamiento por la militancia; **3)** financiamiento de simpatizantes; **4)** autofinanciamiento y, **5)** financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

la sociedad y el Estado con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución General de la República y en la legislación ordinaria, distinguiéndose de cualquier otra institución gubernamental.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, en tanto, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

En este sentido, de los artículos, 25, numeral 1, inciso n), 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; y los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización se desprenden las obligaciones de los sujetos obligados de registrar contablemente la totalidad de los ingresos y egresos realizados, toda vez que dicho régimen y limitante, respectivamente, permiten que la contienda electoral se desarrolle con estricto apego a lo establecido en la normatividad electoral, generando que la misma se desarrolle en condiciones de legalidad y equidad, pues todos los entes obligados se encuentran sujetos a que su actuación se realice dentro del marco legal.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, adinmicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

En razón de lo anterior, esta autoridad procedió a realizar un análisis al concepto de gasto denunciado y que a dicho del quejoso, constituye una presunta omisión en cuanto a las obligaciones del sujeto de reportar la totalidad de los gastos en el marco del periodo de campaña del Proceso Electoral Federal 2017-2018 en el estado de Puebla y si derivado de dicho gasto se acredita una erogación no vinculada a los fines partidistas y de la campaña de mérito.

**Origen del procedimiento.**

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/329/2018**

El veintidós de junio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización recibió la atenta nota INE/JLE/VE/EF/358/2018 de fecha veintiuno de junio de la presente anualidad, signada por el Lic. Carlos Fernando Hernández Cárdenas, en su carácter de enlace de fiscalización en la Junta Local Ejecutiva del estado de Puebla de este Instituto, por la cual en virtud del oficio INE/SD/0444/18, remite escrito de queja del C. José Antonio Barroso Zárate, en la cual el ocurrente proveyó una imagen donde hace alusión a la entrega de cien boletos de cine, para presenciar la trasmisión de un partido de futbol, con la finalidad de festejar el día del padre, señalándole como probanza de la supuesta publicidad que a su dicho, favorece al candidato otrora candidato a la Diputación Federal por el Distrito 15.

Con motivo de la queja interpuesta, se dictó el Acuerdo de admisión de fecha veintiséis de junio de dos mil dieciocho, al cual se le asignó el número de expediente INE/Q-COF-UTF/329/2018, una vez realizado lo anterior la autoridad procedió a notificar el inicio del procedimiento al Secretario del Consejo General, al Presidente de la Comisión de Fiscalización; a las representaciones de los partidos políticos MORENA, Encuentro Social y Partido del Trabajo, al C. Alejandro Barroso Chávez a quienes se les emplazó y al representante del Partido Acción Nacional quien es el quejoso.

El quejoso considera en un primer momento, que la coalición “Juntos Haremos Historia”, conformada por los partidos políticos MORENA, Encuentro Social y del Trabajo infringieron la normativa electoral al realizar una invitación al electorado en general a efectos de que el día domingo veinte de junio de dos mil dieciocho, acudieran a ver el partido de futbol México contra Alemania en las salas de “Cinepolis”, regalando para tal evento la cantidad de cien boletos, violentando así diversas disposiciones legales, que le generan temor fundado de que los denunciados no hayan reportado debidamente los ingresos y egresos del concepto denunciado.

Asimismo, esta autoridad advierte que de haberse consumado el gasto, podría configurarse dentro del supuesto de gasto no vinculado con actividades partidistas o de campaña, debido a que la invitación pagada a ver un partido de futbol, no puede acreditarse como una actividad de proselitismo político en el cual el entonces candidato exprese sus propuestas de gobierno o plataformas políticas a fin de invitar al electorado a votar por él y sí; asimismo la legislación es clara al detallar que los recursos públicos que le son otorgados a los entes políticos, como financiamiento, tienen que ser erogaciones que estén relacionadas particularmente con sus fines y actividades, esto es, no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público, por lo que la autoridad

electoral debe velar por el adecuado destino de dichos recursos públicos, atendiendo a los principios que rigen la materia electoral.

Señalado lo anterior, previo al pronunciamiento de fondo, resulta necesario precisar el contenido del artículo 76, de la Ley General de Partidos Políticos, el cual es el siguiente:

**“Artículo 76.**

**1. Para los efectos de este Capítulo se entienden como gastos de campaña:**

**a) Gastos de propaganda:** *Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;*

**b) Gastos operativos de la campaña:** *Comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;*

**c) Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos:** *Comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada;*

**d) Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión:** *Comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo;*

**e) Los gastos que tengan como propósito presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas del partido y su respectiva promoción;**

**f) Los gastos que tengan como finalidad el propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante la ciudadanía de los programas y acciones de los candidatos registrados, así como la Plataforma Electoral;**

**g) Cualquier gasto que difunda la imagen, nombre o plataforma de gobierno de algún candidato o de un partido político en el periodo que transita de la conclusión de la precampaña y hasta el inicio de la campaña electoral, y**



*h) Los gastos que el Consejo General a propuesta de la Comisión de Fiscalización y previo inicio de la campaña electoral determine.*

*2. No se considerarán dentro de los gastos de campaña los gastos que realicen los partidos para su operación ordinaria, para el cumplimiento de sus obligaciones estatutarias y para el sostenimiento de sus órganos directivos y de sus organizaciones.*

*3. Todos los bienes o servicios que se destinen a la campaña deberán tener como propósito directo la obtención del voto en las elecciones federales o locales; con excepción del gasto relativo a estructuras electorales mismo que será estimado como un gasto operativo ordinario.”*

De igual forma, resulta atendible el criterio contenido en la tesis relevante Jurisprudencia 37/2010, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

**“GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN.-** Del contenido de los artículos 41, Base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 210, 242, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto; y 243 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 76 de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende que la ley debe garantizar que los partidos políticos cuenten, de manera equitativa, con elementos para llevar a cabo sus actividades y establecer las reglas para el financiamiento y límite a las erogaciones en las campañas electorales; asimismo, se prevé que las campañas electorales son el conjunto de actividades llevadas a cabo para la obtención del voto; que los actos de campaña son aquellos en los que los candidatos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, como es el caso de las reuniones públicas, asambleas y marchas; que la propaganda electoral se compone de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, y que su distribución y colocación debe respetar los tiempos legales y los topes que se establezcan en cada caso; y que **todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con la intención de promover una candidatura o a un partido político, debe considerarse como propaganda electoral, con independencia de que se desarrolle en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial.** En ese tenor, a efecto de determinar la existencia de un gasto de campaña, **la autoridad fiscalizadora debe verificar que se presenten, en forma simultánea, los siguientes elementos mínimos: a) finalidad, esto es, que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato para obtener el voto ciudadano; b) temporalidad, se refiere a**

***que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en período de campañas electorales, así como la que se haga en el período de intercampaña siempre que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido político, coalición o candidato, al difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto en favor de él y, c) territorialidad, la cual consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo. Además, se deben considerar aquellos gastos relacionados con actos anticipados de campaña y otros de similar naturaleza jurídica.”***

En atención a lo señalado, para que un contenido surta efectos de propaganda de campaña a favor de un partido político, las coaliciones y los candidatos registrados, deben tener como principal finalidad, la obtención del voto.

Por lo anterior se corrió traslado al representante Propietario de Encuentro Social ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por lo que dio contestación al presente procedimiento sancionador aclarando que las conductas de acción u omisión cometidas por: el C. Alejandro Barroso Chávez, otrora candidato a la Diputación Federal por el Distrito 15, les son ajenas al Partido Encuentro Social, si bien es cierto que Encuentro Social, formó una coalición con los Partidos Políticos MORENA, y del Trabajo, manifiesta que su representado no realizó gasto alguno respecto de concepto que se duele el quejoso en su escrito de queja, toda vez que no se enuncia a su partido, por lo que considera que no existe conducta reprochable.

Además, hace manifestaciones respecto al convenio de coalición, citando la cláusula NOVENA, en el cual, se especifica que el Consejo de Administración estará integrado por un miembro designado por cada uno de los partidos integrantes de la coalición, asimismo cada partido político es responsable de la comprobación de gastos en el porcentaje que finalmente aporten.

En cuanto al Partido del Trabajo, mencionó que el quejoso no describe las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, por considerar que en ningún momento narran de forma clara precisa e indubitable dichas circunstancias, por lo que las califica de vagas, imprecisas y subjetivas, toda vez que no se desprende de la imagen las circunstancias de manera clara e indubitable. Señalando que, aún y cuando se tiene la obligación de reportar los gastos de campaña por períodos de treinta días también lo es, que en la etapa de fiscalización existe un periodo de cinco días para que los partidos políticos presenten las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes derivado del oficio de errores y omisiones; considerando que

la queja debe ser infundada, toda vez con nos son hechos definitorios, ya que estos siguen un proceso según la norma electoral vigente.

Por lo anteriormente expuesto es importante realizar el presente estudio, para determinar el posible incumplimiento en que incurrieron los sujetos obligados denunciados y en su caso determinar si existió la intención de los mismos de otorgar dádivas a través del obsequio de boletos del cine en el marco de la campaña electoral referida.

Es menester mencionar que derivado del escrito de queja, el denunciante no aporta datos suficientes para acreditar las circunstancias de modo tiempo y lugar que acrediten su dicho, omitiendo por ejemplo dar detalles respecto de la emisora y la hora en que se escuchó el supuesto mensaje, o el medio electrónico en el que supuestamente se enteró de la invitación.

La única prueba ofertada por el quejoso consta de una imagen, de la cual no es clara su procedencia, en la que se pueden advertir los logotipos de los partidos políticos que conforman la coalición “Juntos haremos historia” así como un texto invitando al mencionado partido de futbol por parte del Dr. Alejandro Barroso Chávez, para el día domingo 17 de junio de 2018 a las 10 am y señalando que la entrega de los boletos se realizaría en el “Centro Urológico” de Tehuacán Puebla.

Es necesario mencionar que la documental exhibida por el quejoso como probanza, no constituye para autoridad prueba plena de su dicho y en todo caso pudiera considerarse una prueba técnica. Sin embargo, en aras de contribuir a la buena fiscalización y atender al principio de exhaustividad esta autoridad requirió al supuesto proveedor, es decir a Cinepolis de México S.A de C.V.

Es oportuno mencionar, que el representante de la empresa Cinepolis de México S.A. de C.V, mediante escrito recibido en la Junta Local Ejecutiva del estado de Michoacán, de donde es su sede, el día diez de julio del presente, manifestó no haber celebrado algún contrato de prestación de servicios con los partidos MORENA, Encuentro Social y/o del Trabajo, o con su candidato a la Diputación Federal por el Distrito 15, respecto de la compra de boletos de cine; sin embargo, hace la aclaración de que el viernes quince de junio de dos mil dieciocho, tiene un registro en el que a la empresa se le realizó una compra de diez cine bonos (cincuenta boletos), mismos que se redimieron para el partido “México contra Alemania”.

Sin embargo, la compra la realizó un cliente que sin necesidad de identificarse o realizar un contrato por escrito, optó por consumir un contrato tácito, en el que no requiere mayor formalidad, más que estar de acuerdo con lo ofertado y realizar el pago como cualquier otro cliente, es decir, no se identificó como miembro de los partidos MORENA, Encuentro Social o del Trabajo, ni como otrora candidato a la Diputación Federal por el Distrito 15.

Cabe destacar, que ocho días después de la compra se le solicitó a la empresa Cinepolis, los comprobantes fiscales de las transacciones, a efecto de emitir las facturas correspondientes, presentando número de contribuyente en el Registro Federal de Contribuyentes BACA810104237.

La empresa Cinepolis hace énfasis en que no existe contrato que ampare la prestación del servicio consistente en la venta de diez cine bonos (cincuenta boletos), los cuales se redimieron para el partido de futbol de fecha diecisiete de junio y pagándose en efectivo, por lo que no existen transferencias bancarias relacionadas con las transacciones referidas.

A decir del representante legal los diez cine bonos (cincuenta boletos), corresponden a la sucursal de Cinepolis de Tehuacán Puebla, mismos de los cuales no obra en su poder copia fotostática pero que se identifican con los folios 4497510, 4497513, 4497516, 4497542, 4497543, 4497555, 4497560, 4497561, 4497564, 4497565.

Al respecto, es de mencionar que mediante escrito recibido el cuatro de julio de la presente anualidad en la oficialía de partes del quinceavo Distrito Electoral Federal del estado de Puebla el signado por el C. Alejandro Barroso Chávez, el entonces candidato confirmó la compra de los boletos, sin realizar señalamiento de la forma de pago, de los cuales anexa copias de los cine bonos mundial tradicional que fueron comprados en taquillas de CINEPOLIS, así como copias de las facturas expedidas por CINEPOLIS, copias del Formato de Alta de Gasto Asociado a Eventos y Formato de Alta de Aportación en Especie, documentos que a su dicho se remitieron con anterioridad a la contestación a las oficinas centrales en la Ciudad de México del Partido MORENA para presentarlos como Gastos de Campaña, señalando que ha cumplido con las disposiciones que señala la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, sobre todo en materia de Propaganda Político Electoral y el Reglamento de Fiscalización.

A su escrito de respuesta adjuntó copia simple de los diez boletos comprados en la taquilla de Cinepolis, boletos fechados el día quince de junio de dos mil

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/329/2018**

dieciocho, y como método de pago en efectivo, anexando las facturas respectivas, así como formato de alta de gastos asociados a “eventos” en donde se exhibe el costo de cada uno de los cine bonos por \$200.00 (doscientos pesos 00/100 M.N.), respectivamente, siendo un total de diez, por lo que la suma asciende a un total de \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.)

Ahora, bien, con esta información en manos de la autoridad electoral, se procedió a buscar en la contabilidad en línea del entonces candidato en el Sistema Integral de Fiscalización a fin de encontrar coincidencias en la compra de los llamados “cine bonos”, constatándose los registros siguientes de la compra realizada en Cinepolis el veintidós de junio de dos mil dieciocho:

<b>Póliza</b>	<b>Tipo</b>	<b>Subtipo</b>	<b>Periodo</b>	<b>Factura</b>	<b>Monto</b>	<b>Concepto</b>
5	Corrección	Diario	3	WWAFX00379	\$200.00	Donación de boletos para la celebración del día del padre
6	Corrección	Diario	3	WWAFX00380	\$200.00	Donación de boletos para la celebración del día del padre
7	Corrección	Diario	3	WWAFX00381	\$200.00	Donación de boletos para la celebración del día del padre
8	Corrección	Diario	3	WWAFX00382	\$200.00	Donación de boletos para la celebración del día del padre
9	Corrección	Diario	3	WWAFX00383	\$200.00	Donación de boletos para la celebración del día del padre
10	Corrección	Diario	3	WWAFX00384	\$200.00	Donación de boletos para la celebración del día del padre
11	Corrección	Diario	3	WWAFX00385	\$200.00	Donación de boletos para la celebración del día del padre
12	Corrección	Diario	3	WWAFX00386	\$200.00	Donación de boletos para la celebración del día del padre
13	Corrección	Diario	3	WWAFX00387	\$200.00	Donación de boletos para la celebración del día del padre
14	Corrección	Diario	3	WWAFX00388	\$200.00	Donación de boletos para la celebración del día del padre

Es menester señalar que las pruebas remitidas por el quejoso fueron consideradas como pruebas técnicas, sin embargo en aras de la exhaustividad de esta autoridad se realizaron diligencias para dilucidar los hechos de los que se duele, por lo que

esta autoridad si bien se dio cuenta de que el no reporte denunciado en el escrito inicial de queja no se actualizó pues existe registro del mismo en el sistema Integral de Fiscalización; también confirmó el número real de boletos adquiridos, mismo que es cincuenta, al solicitarle información a Cinopolis y tener el dicho del entonces candidato en el mismo sentido.

Ahora bien, si bien los reportes del gasto, fueron debidamente registrados, esta autoridad no cree que la compra de boletos de cine para ver un partido de futbol cumplan con las especificaciones que menciona la Legislación Electoral para considerarse como un gasto vinculado a la campaña del entonces candidato, el C. Alejandro Barroso Chávez, pues el mismo no fue dirigido a conseguir más votos o posicionar sus propuestas de campaña dentro del electorado en el marco del Proceso Electoral Federal 2017-2018.

Así pues, la Jurisprudencia 37/2010, misma que fue citada con anterioridad menciona que para que un gasto se considere de campaña, deberá contentes la intención de difundir la candidatura y a los partidos políticos que postularon a dicho personaje al puesto que compita, situación que en la especie no se cumple con la compra de boletos de cine para regalar a la ciudadanía con motivo del día del padre puesto que el financiamiento y la manera de llevar a cabo erogaciones tiene límites, atendiendo a que las mismas tienen que estar relacionadas particularmente con sus fines y actividades, esto es, que no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público, como lo serían los conceptos que por este medio se analizan, dado que no tienen razón de ser para los fines del candidato dentro de su carrera política en el presente proceso.

En relación a l objeto de la compra, el cual era que pudieran ir a ver el partido de México contra Alemania, concepto de estudio de la presente, se estima que no resultan indispensables para el objeto de la campaña, en virtud de que no se está difundiendo el emblema de ninguno de los partidos políticos, sus ideales o slogan; ni ayuda a promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática del país y tampoco hace posible el acceso de los ciudadanos a las propuestas que tenía el entonces candidato, así que no es posible que se considere como propaganda de campaña.

Por lo anteriormente expuesto y agotadas las actuaciones conducentes para arribar a la verdad legal del caso que se estudia, esta autoridad tiene certeza que:

- Que el C. Alejandro Barroso Chávez, estuvo postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia”, integrada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y

Encuentro Social por la Diputación Federal por el Distrito 15, en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2017-2018.

- Que el quejoso denuncia la compra de cien boletos de cine para ver el partido de México contra Alemania en Cinopolis, mismos que presume serán regalados con motivo del día del padre a los ciudadanos que se presenten en el lugar que los citó el C. Alejandro Barroso Chávez, mismos que sostiene mediante prueba técnica.
- Que Cinopolis afirmó que había una venta por diez cine bonos (cincuenta boletos) que había realizado la misma persona, pero que no se había identificado como representante de algún partido ni como dicho candidato y que la misma realizó los pagos en efectivo y volvió a los pocos días para realizar las facturas de los mismos dando el RFC BACA810104237.
- Que el entonces candidato C. Alejandro Barroso Chávez, respondió al emplazamiento de mérito confirmando la compra de cincuenta boletos y detallando que la misma estaba reportada en su contabilidad dentro del Sistema Integral de Fiscalización.
- Que esta autoridad revisó dicha contabilidad encontrando diez pólizas con un cine bono (cinco boletos) y su importe de \$200.00 (doscientos pesos 00/100 M.N.) en cada una de ellas, por concepto de donación de boletos para el día del padre.
- En razón de lo anterior y de los elementos que fueron obtenidos durante la sustanciación del procedimiento en que se actúa, no se advierte lazo alguno entre la compra de los boletos del cine para ver el partido de fútbol, el día del padre con el objeto partidista o los gastos de campaña del entonces candidato a Diputado Federal por el Distrito 15, postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia”; por lo tanto se advierte la actualización de una conducta sancionatoria por un gasto no vinculado por parte del instituto político.

Bajo esta tesis, esta autoridad electoral cuenta con elementos de convicción que le permiten tener certeza de que existencia de una conducta infractora en materia de fiscalización por parte de los partidos políticos Morena, Encuentro Social y del Trabajo, integrantes de la coalición “Juntos Haremos Historia” al incumplir con lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1) inciso n) de la Ley General

de Partidos Políticos, por tanto, el presente procedimiento se debe declarar **fundado**.

#### **Determinación del monto involucrado.**

Obra en el expediente de mérito la información obtenida del Sistema Integral de Fiscalización, de la cual se advierte que existe reporte de la compra de diez cine bonos (cincuenta boletos) denunciados, asociada a una campaña política cuyo monto ascendió a \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.) importe que representa el beneficio económico que dejó de reportar a la autoridad. Consecuentemente dicho monto se considerara como el involucrado para los efectos punitivos correspondientes.

Señalado lo anterior a continuación se procede a determinar el monto total que debe ser considerado para la imposición de la sanción correspondiente de la siguiente forma:

Cada boleto en lo individual tiene un costo de \$40.00 (cuarenta pesos 00/100 M.N.), por lo que un “cine bono” consta de cinco boletos con un precio de \$200.00 (doscientos pesos 00/100 M.N.) lo que a su vez se traduce en diez cine bonos adquiridos y de los cuales obran constancias como se ha señalado en el presente estudio de fondo, de los cuales se aprecia el monto total de \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.)

Por lo anterior, a continuación se procederá a la individualización e imposición de la sanción respecto de la aportación que benefició a los integrantes de la coalición Juntos Haremos Historia en los periodos de campaña por el monto señalado en párrafos anteriores.

#### **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Ahora bien, toda vez que en el procedimiento de mérito se ha analizado una conducta que violenta el artículo 25, numeral 1) inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:



- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

#### **A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.**

##### **a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

Con relación a la irregularidad identificada en el procedimiento de mérito, se identificó que la coalición “Juntos Haremos Historia” realizó erogaciones que no encuentran vinculación con el objeto partidista, por un monto total de \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.).

En el caso a estudio, la falta corresponde a una **omisión** consistente en que incumplió con su obligación de aplicar los recursos estricta e invariablemente en las actividades señaladas expresamente en la ley, siendo, entre otras, las relativas a gastos de campaña en el marco del Proceso Electoral Federal 2017-2018, pues utilizó financiamiento que debe ser vinculado para dicho rubro, para la adquisición de boletos del cine para el partido México contra Alemania, violentando así lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos.

##### **b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron.**

La coalición regaló boletos del cine que recibieron mediante una aportación del propio candidato, por un monto de \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.), en sus informes de campaña correspondientes al Proceso Electoral Federal 2017-2018, **contraviniendo lo dispuesto por los artículos 25, numeral 1) inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos.**

Dicha irregularidad se llevó a cabo durante el Proceso Electoral Federal 2017-2018, detectándose derivado del procedimiento de queja interpuesto por el Partido Acción Nacional, durante el periodo de campaña.

**c) Comisión intencional o culposa de la falta.**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica de los sujetos obligados de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

**d) La trascendencia de las normas transgredidas.**

Ahora bien, por lo que hace a la norma transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial al realizar gastos que no se vinculan con la campaña, se vulnera sustancialmente el principio de legalidad.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito vulnera el principio de legalidad rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó el principio antes establecido y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

Por su parte el artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos, dispone que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas en la misma Ley, como el financiamiento de los candidatos a sus campañas, señalando que los conceptos a

que deberá destinarse el mismo, será para el sostenimiento de las actividades siguientes:

- Actividades ordinarias permanentes,
- Gastos de campaña, y
- Actividades específicas como entidades de interés público.

De lo expuesto, se sigue que los partidos políticos para lograr sus cometidos, pueden y deben desarrollar, en lo general, básicamente dos tipos de actividades:

**a) Las actividades políticas permanentes**, que a su vez se clasifican en:

- Las destinadas a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios; las tendentes, mediante propaganda política (relativa a la divulgación de su ideología y de su plataforma política), a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, a contribuir a la integración de la representación nacional, así como a incrementar constantemente el número de sus afiliados, todas las cuales deben ser realizadas de manera permanente y,
- Para el desarrollo de las actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, pues precisamente contribuyen a que la ciudadanía se involucre y participe en la vida democrática del país.

**b) Las actividades específicas de carácter político electoral**, como aquéllas que se desarrollan durante los procesos electorales a través de las precampañas y las campañas electorales, mediante propaganda electoral y actos de precampaña y de campaña, y que tienen como objetivo básico la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, la presentación de su Plataforma Electoral, y la obtención del voto de la ciudadanía, para que sus candidatos registrados obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

Por su parte, el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos, impone la obligación a los mismos de aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas por la misma Legislación Electoral<sup>2</sup>, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 23 del mismo ordenamiento legal antes aludido.

De lo anterior, se sigue que respecto del financiamiento público y privado de los partidos políticos, se debe destinar al cumplimiento de las obligaciones señaladas en las normas constitucional y legal antes citadas.

Consecuente de lo expuesto, se advierte que la naturaleza jurídica de los partidos políticos es especial, pues se constituyen como organizaciones intermedias entre la sociedad y el Estado con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución General de la República y en la legislación ordinaria, distinguiéndose de cualquier otra institución gubernamental.

Es por ello, que el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a los partidos políticos la naturaleza de entidades de interés público, con la finalidad de conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y de campaña.

Ese carácter de interés público que se les reconoce a los partidos políticos y con ello el consecuente otorgamiento y uso de recursos públicos, se encuentra limitado en cuanto al destino de los mismos, en tanto que por definición, el financiamiento de los partidos políticos, constituye un elemento cuyo empleo sólo puede corresponder con los fines señalado por la ley.

Por lo tanto, la actuación de los partidos políticos tiene límites, como lo es el caso de las actividades a las cuales puede destinar los recursos públicos que le son

---

<sup>2</sup> Sobre el régimen del financiamiento de los partidos políticos, los artículos 51 y 53 de la Ley General de Partidos Políticos, señala que tendrá las siguientes modalidades: **1)** financiamiento público; **2)** financiamiento por la militancia; **3)** financiamiento de simpatizantes; **4)** autofinanciamiento y, **5)** financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

otorgados, como financiamiento, pues dichas erogaciones tienen que estar relacionadas particularmente con sus fines y actividades, esto es, no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público, por lo que la autoridad electoral debe velar por el adecuado destino de dichos recursos públicos, atendiendo a los principios que rigen la materia electoral.

Ahora bien, en la conclusión que se analiza, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos<sup>3</sup>.

Esta norma prescribe que **los partidos políticos tienen la obligación de utilizar sus prerrogativas y aplicar el financiamiento que reciban por cualquier modalidad (público y privado) exclusivamente** para los fines por los que fueron entregados, es decir, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar gastos de campaña, así como para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyan a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible su acceso al ejercicio del poder público del Estado, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

El objeto del precepto legal en cita, consiste en definir de forma puntual el destino que pueden tener los recursos obtenidos por los sujetos obligados por cualquier medio de financiamiento, precisando que dichos sujetos están obligados a utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del numeral 1 del artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos.

La naturaleza jurídica de los partidos políticos es especial, pues se constituyen como organizaciones intermedias entre la sociedad y el Estado con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la legislación ordinaria, distinguiéndose de cualquier otra institución gubernamental.

---

<sup>3</sup> "Artículo 25. 1. Son obligaciones de los partidos políticos: (...) n) Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados"

En ese sentido, la falta consistente en omitir destinar el financiamiento allegado exclusivamente para los fines legalmente permitidos, y al haber realizado erogaciones para la adquisición de boletos de cine para el partido México contra Alemania por un monto de \$2,000.00, que no encuentran vinculación con el objeto partidista que deben observar los gastos, detectada durante la sustanciación del presente procedimiento, por si misma constituye una falta sustantiva o de fondo, porque con dicha infracción se acredita la vulneración directa al bien jurídico tutelado de uso adecuado de los recursos.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado multicitado se ubica dentro de las hipótesis normativa prevista en el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos, norma de gran trascendencia para la tutela del principio de legalidad.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto; y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por la conducta señalada, es garantizar la legalidad y certeza en la rendición de cuentas y utilización de los recursos, con la que se deben conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable a la coalición se traduce en **una falta** sustancial que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

**f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1) inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos.

**g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que los sujetos obligados no son reincidentes respecto de la conducta a estudio.

**Calificación de la falta cometida.**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

**B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.**

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/329/2018**

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Así, con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, debe valorarse la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado a los sujetos obligados en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del sujeto obligado de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos.

En esta tesitura, debe considerarse que los partidos políticos integrantes de la colación “Juntos Haremos Historia” cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone; así, mediante el Acuerdo INE/CG339/2017 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se establecen las cifras del financiamiento público de los Partidos Políticos Nacionales y de gastos de campaña del conjunto de candidaturas independientes para el ejercicio 2018, como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes en el ejercicio 2018, se le asignó a los institutos políticos los siguientes montos:

<b>Partido Político</b>	<b>Monto</b>
Partido del Trabajo	\$236,844,348.00 (doscientos treinta y seis millones ochocientos cuarenta y cuatro mil trescientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.)
Morena	\$414,914,437.00 (cuatrocientos catorce millones novecientos catorce mil cuatrocientos treinta y siete pesos 00/100 M.N.)
Partido Encuentro Social	\$250,958,840.00 (doscientos cincuenta millones novecientos cincuenta y ocho mil ochocientos cuarenta pesos 00/100 M.N.)



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/329/2018**

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que para valorar la capacidad económica de los partidos políticos infractores, es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, conforme a la información con que cuenta esta autoridad, los partidos políticos integrantes de la coalición “Juntos Haremos Historia” cuentan con saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones impuestas en diversos procedimientos administrativos sancionadores, conforme a lo que a continuación se indica:

<b>Partido del Trabajo</b>			
<b>Deducción</b>	<b>Importe total</b>	<b>Importe mensual a deducir al mes de julio de 2018</b>	<b>Saldo</b>
INE/CG771/2015	\$2,759,155.96	\$77,464.83	\$0.00
INE/CG771/2015	\$2,754,623.04	\$96,711.44	\$26,235.20
INE/CG771/2015	\$877,106.58	\$1,454.97	\$0.00
INE/CG771/2015	\$1,847,419.82	\$41,390.12	\$0.00
INE/CG771/2015	\$890,772.35	\$31,578.62	\$0.30
NE/CG522/2017	\$37,537,538.96	\$7,975,288.21	\$23,813,938.75
SRE-PSC-84/2018	\$161,720.00	\$161,720.00	\$0.00
SRE-PSC-84/2018	\$80,600.00	\$80,600.00	\$0.00
SRE-PSC-85/2018	\$49,972.00	\$49,972.00	\$0.00
INE/CG480/2018	\$16,434.00	\$16,434.00	\$0.00
INE/CG480/2018	\$1,533.84	\$1,533.84	\$0.00
NE/CG480/2018	\$48,498.56	\$48,498.56	\$0.00
INE/CG480/2018	\$26,878.22	\$26,878.22	\$0.00
INE/CG480/2018	\$23,226.72	\$23,226.72	\$0.00
INE/CG480/2018	\$8,837.84	\$8,837.84	\$0.00
INE/CG480/2018	\$146,810.40	\$146,810.40	\$0.00
NE/CG480/2018	\$157,912.48	\$157,912.48	\$0.00
INE/CG480/2018	\$5,112.80	\$5,112.80	\$0.00
G/22-NOV-2011	\$170,100.00	\$7,087.50	\$113,400.00
G/22-NOV-2011	\$28,350.00	\$1,181.25	\$18,900.00
G/22-NOV-2011	\$168,035.45	\$7,001.47	\$112,023.69

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/329/2018**

<b>Partido del Trabajo</b>			
G/22-NOV-2011	\$211,385.53	\$8,807.73	\$140,923.69
G/22-NOV-2011	\$59,945.92	\$2,497.74	\$39,964.00
G/22-NOV-2011	\$31,205.00	\$1,298.79	\$20,808.44
<b>Total:</b>	<b>\$48,063,175.47</b>	<b>\$8,979,299.53</b>	<b>\$24,286,194.07</b>

<b>MORENA</b>			
<b>Deducción</b>	<b>Importe total</b>	<b>Importe mensual a deducir al mes de julio de 2018</b>	<b>Saldo</b>
NE/CG530/2017	\$27,124,359.49	\$9,836,258.31	\$0.44
INE/CG185/2018	\$80,925.28	\$80,925.28	\$0.00
INE/CG260/2018	\$40,160.68	\$40,160.68	\$0.00
INE/CG260/2018	\$17,966.62	\$17,966.62	\$0.00
INE/CG260/2018	\$1,736.27	\$1,736.27	\$0.00
SRE-PSC-100/2018	\$40,300.00	\$40,300.00	\$0.00
SRE-PSC-111/2018	\$403,000.00	\$403,000.00	\$0.00
<b>Total:</b>	<b>\$27,708,448.34</b>	<b>\$10,420,347.16</b>	<b>\$0.44</b>

<b>Partido Encuentro Social</b>			
<b>Deducción</b>	<b>Importe total</b>	<b>Importe mensual a deducir al mes de julio de 2018</b>	<b>Saldo</b>
INE/CG532/2017	\$8,477,280.00	\$0.49	\$0.00
SRE-PSC-40/2018	\$75,490.00	\$75,490.00	\$0.00
INE/CG822/2016	\$5,112.80	\$5,112.80	\$0.00
INE/CG822/2016	\$1,436.90	\$1,435.55	\$0.40
INE/CG446/2017	\$8,414.55	\$8,414.55	\$0.00
INE/CG532/2017	\$2,038.23	\$2,038.23	\$0.00
INE/CG532/2017	\$14,576.58	\$14,576.58	\$0.00
INE/CG18/2018	\$1,509.80	\$1,509.80	\$0.00
INE/CG18/2018	\$298.50	\$298.50	\$0.00
<b>Total:</b>	<b>\$8,586,157.36</b>	<b>\$108,876.50</b>	<b>\$0.40</b>

De lo anterior, se advierte que el Partido del Trabajo tiene un saldo pendiente de \$24,286,194.07 (veinticuatro millones doscientos ochenta y seis mil ciento noventa y cuatro pesos 07/100 M.N.), por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

Asimismo, se advierte que el Partido Morena tiene un saldo pendiente de \$0.44 (cero pesos 44/100 M.N.), por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

De igual manera, se advierte que el Partido Encuentro Social tiene un saldo pendiente de \$0.40 (cero pesos 40/100 M.N.), por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

La sanción que ahora se impone en forma alguna afecta la capacidad económica de los sujetos obligados, toda vez que la autoridad administrativa electoral considera para ello, el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado a los sujetos obligados en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago, ambos en el ejercicio en que se impone la sanción respectiva; así como el hecho consistente en la posibilidad del ente político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos.

Es el caso que, para fijar la sanción correspondiente a la infracción en estudio, cometida por los diversos partidos que integran la Coalición “Juntos Haremos Historia”, se considera lo siguiente:

El Consejo General de este Instituto mediante la Resolución INE/CG170/2018 aprobado en sesión extraordinaria del veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, determinó la procedencia de la modificación al convenio de la coalición parcial denominada “Juntos Haremos Historia”<sup>4</sup> integrada por los partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social.

---

<sup>4</sup> Aprobado mediante el INE/CG634/2017.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/329/2018**

En dicho convenio, se determinó que los partidos coaligados aportarían en lo individual, el **60% (sesenta por ciento)** de su financiamiento para las campañas que establece la Ley Electoral, adicionalmente en la cláusula NOVENA acordaron que las multas que en su caso sean impuestas a la coalición serán pagadas por el partido, a quien pertenezca la candidatura infractora.

No obstante lo anterior, el artículo 340, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización establece que los partidos que integran una coalición deberán ser sancionados de manera individual atendiendo el principio de proporcionalidad, el grado de responsabilidad de cada uno de dichos partidos, circunstancias y condiciones. En ese sentido, se procedió a verificar el monto de aportación de cada uno de los partidos coaligados y el grado de responsabilidad de cada uno de los partidos integrantes, advirtiéndose los siguientes porcentajes:

Partido Político	Financiamiento público para de gastos campaña	Porcentaje de Aportación	Aportación (A)	Total (B)	Porcentaje de sanción $C=(A*100)/B$
MORENA	\$207,457,219.00	60%	\$124,474,331.40	<b>\$270,815,287.00</b>	45.96%
PT	\$118,422,174.00	60%	\$71,053,304.40		26.24%
PES	\$125,479,420.00	60%	\$75,287,652.00		27.80%

Cabe señalar que la imposición de sanciones deberá ser dividida entre los partidos coaligados, en virtud de que las faltas cometidas por una coalición deben ser sancionadas de manera individual tal como lo ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis XXV/2002, **‘COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE’<sup>5</sup>**.

En consecuencia, para fijar el monto de la sanción que en su caso corresponda, se estará a lo dispuesto en el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos coaligados, en términos de lo dispuesto en el artículo 340, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

<sup>5</sup>Sala Superior. Tercera Época. Apéndice (actualización 2002). Tomo VIII, P.R. Electoral, Pág. 128.

Bajo esta tesitura no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Al respecto, debe considerarse que la coalición se integró con miras a lograr un propósito común, esto es el de contender en el Proceso Electoral Federal Ordinario 2017-2018, debiéndose entender así, que fue el mismo propósito pretendido por los partidos políticos coaligados, para cuyo efecto, en el convenio de la coalición previeron el monto de recursos que cada uno aportaría.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por los integrantes de la coalición, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible a los sujetos obligados, se actualizó al realizar un egreso no vinculado con fines partidistas ni de obtención del voto consistentes en la compra de boletos de cine por un monto de \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.), contrario a lo establecido en el artículo 25, numeral 1) inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral; aunado a ello, que la comisión de la falta derivó de la queja interpuesta por el Partido Acción Nacional, en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2017-2018 , durante la campaña, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que los sujetos obligados conocían los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los emplazamientos y alegatos emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el desahogo del procedimiento.

- Que los sujetos obligados no son reincidentes.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.).
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad de conductas cometidas por los sujetos obligados.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica de los infractores y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>6</sup>

En consecuencia, y atendiendo a que el monto involucrado derivó de un egreso no vinculado a fines de obtención del voto y partidistas, por parte del entonces candidato de la coalición integrada por los partidos políticos Morena, Encuentro Social, y del Trabajo, denominada “Juntos Haremos Historia”, este Consejo General arriba a la conclusión de sancionar a los partidos beneficiados atendiendo al periodo en que se realizó dicho gasto, es decir, durante la campaña, a saber:

La sanción a imponerse a los sujetos obligados es de índole económica equivalente al **100%** (cien por ciento) sobre el monto involucrado \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.), cantidad que asciende a un total de **\$2,000.00** (dos mil pesos 00/100 M.N.)

Así las cosas, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido del Trabajo** en lo individual lo correspondiente al **26.24%** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una

---

<sup>6</sup> Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

multa equivalente a **6 (seis)** Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciocho, equivalentes a **\$483.60 (cuatrocientos ochenta y tres pesos 60/100 M.N.)**.<sup>7</sup>

Asimismo, **MORENA** en lo individual lo correspondiente al 45.96% del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una multa equivalente a **11 (once)** Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciocho, equivalentes a **\$886.60 (ochocientos ochenta y seis pesos 60/100 M.N.)**.<sup>8</sup>

Asimismo, al partido político **Encuentro Social** en lo individual lo correspondiente al 27.80% del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una multa equivalente a **6 (seis)** Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciocho, equivalentes a **\$483.60 (cuatrocientos ochenta y tres pesos 60/100 M.N.)**.<sup>9</sup>

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña, pero es menester señalar que como este procedimiento es por aportaciones que se encuentran reportadas dentro de la contabilidad del entonces candidato a Diputado Federal por el Distrito 15, el C. Alejandro Barroso Chávez, el objeto del mismo no modifica dichas cifras.

### **3. Vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.**

---

<sup>7</sup> Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a Unidades de Medida y Actualización.

<sup>8</sup> Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a Unidades de Medida y Actualización.

<sup>9</sup> Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a Unidades de Medida y Actualización.

Por cuanto hace a la conducta acreditada por esta autoridad en el considerando que antecede, misma que debe ser aecedora a una sanción al haber violentado lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos; se procede a dar vista a la Unidad técnica de lo Contencioso Electoral, para que determine lo que en derecho corresponda una vez que haya quedado firme la presente Resolución.

Lo anterior, debido a que la utilización de recursos públicos para la entrega de bienes que no se encuentran considerados dentro los fines del gasto partidista durante periodos de campaña debe ser considerado como la posible entrega de dádivas, mismas que podrían constituir infracciones en materia electoral distintas a la fiscalización.

**Por lo tanto, en atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se declara **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de la **coalición "Juntos Haremos Historia"** integrada por los partidos políticos **MORENA, del Trabajo y Encuentro Social**, y su otrora candidato, el **C. Alejandro Barroso Chávez**, en los términos del **Considerando 2** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** En términos del **Considerando 2** de la presente Resolución se imponen las siguientes sanciones:

Al **Partido del Trabajo** en lo individual lo correspondiente al **26.24% (veintiséis punto veintitrés por ciento)** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una multa equivalente a **6 (seis)** Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio



dos mil dieciocho, equivalentes a **\$483.6 (cuatrocientos ochenta y tres pesos 60/100 M.N.)**.

A **MORENA** en lo individual lo correspondiente al **45.96% (cuarenta y cinco punto noventa y seis por ciento)** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una multa equivalente a **11 (once)** Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciocho, equivalentes a **\$886.60 (ochocientos ochenta y seis pesos 60/100 M.N.)**

Al **Partido Encuentro Social** en lo individual lo correspondiente al **27.80% (veintisiete punto ochenta por ciento)** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una multa equivalente a **5 (cinco)** Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciocho, equivalentes a **\$403 (cuatrocientos tres 00/100 M.N.)**.

**TERCERO.** Se da **vista** a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral en términos del considerando **3** de la presente Resolución para los efectos conducentes.

**CUARTO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**QUINTO.** En términos del artículo 458, numeral 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de las multas determinadas se restará de las ministraciones de gasto ordinario de los partidos políticos, conforme a lo determinado en la presente Resolución; los recursos obtenidos por las aplicaciones de las mismas serán destinadas al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología una vez que la presente haya causado estado.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/329/2018**

**SEXO.** Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento de los Tribunales Electorales Estatales y a la Sala correspondiente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente Resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético.

**SÉPTIMO.** Notifíquese a los sujetos involucrados la presente Resolución.

**OCTAVO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 6 de agosto de 2018, por ocho votos a favor Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y tres votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**